

INE/CG1076/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA X CAMPECHE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL C. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Va X Campeche”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del C. Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 01-42 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

V. De acuerdo con 10 anterior, el candidato denunciado realizó una serie de publicaciones en Facebook sobre diversos eventos masivos donde se percibe que hubo entrega de playeras, gorras, banderas y demás utilería electoral, los cuales podrían ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gasto de campañas.

VI. Los motivos de la presente queja se encuentran certificados por medio del acta notarial donde se hacen constar los hechos denunciados.

Por lo anterior, se expresan los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS.

Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.

El periodo de campana, está dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual está financiada conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.

[Artículo]

Es una obligación de los y las candidatos apegarse al presupuesto que se les otorga para el financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de él de forma adecuada, por lo cual solo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.

Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campanas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.

[Artículos]

En ese contexto, los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral. Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

En este sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campana y promocionarse entre el electorado. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observar (logotipos, imágenes, etc) se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242:

[Artículo]

Así mismo el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos es desconocidos, así como su monto y destino, ya que conforme a la legislación aplicable:

[Artículos]

Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo antes con prohibición legal o con intereses privados.

Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre otros artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

En relación a los hechos denunciados, se puede concluir que el gasto hecho por el denunciado no corresponde y excede con la cantidad que originalmente fue otorgada como gastos de campaña, ya que estos han sido sobrepasados derivado de los presentes hechos hoy denunciados, de tal suerte que la H.

Autoridad debe determinar los alcances que se obtuvieron de manera ilegal, derivado de los hechos denunciados y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, los elementos necesarios a los sujetos involucrados y al denunciado en el presente curso, así como establecer el monto concedido para dicha campaña en específico, para determinar si existe un rebase a los topes de campaña, derivado de los gastos que fueron hechos para llevar a cabo los hechos hoy materia de denuncia.

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia, a fin de determinar responsabilidades.

Así mismo, se solicita que se adelanten los plazos de fiscalización a efecto de estar en posibilidades de aclarar un posible rebase de gastos de campaña lo cual constituya una causante de nulidad de la elección.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público que contiene la certificación de los hechos denunciados.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar la admisión del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso, así como emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 43-44 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diez de junio de dos mil veintiuno, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas,

el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 45 del expediente).

- b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 87 del expediente).

V. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28655/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46-48 del expediente).

VI. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28656/2021 la Unidad Técnica informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 49-51 del expediente).

VII. Razones y Constancias.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el SIF con el propósito de verificar los registros contables relacionados con los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 88-91 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de la Agenda de eventos reportada por el sujeto incoado en el SIF, a efecto de constatar el reporte en tiempo y forma de los eventos denunciados. (Fojas 92-95 del expediente).

VIII. Notificación de admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Christian Mishel Castro Bello.

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28660/2021, se notificó al C. Christian Mishel Castro Bello, la admisión del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 75-86 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta del C. Christian Mishel Castro Bello al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28657/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 52-58 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del Partido Acción Nacional al emplazamiento realizado por esta autoridad.

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- c) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28658/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 59-65 del expediente).

- d) El veinte de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el representante propietario de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 164-168 del expediente).

“(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es necesario hacer hincapié a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja que se contesta se encuentra plagada de frivolidad, puesto que el hoy denunciante se aboca a realizar manifestaciones subjetivas, sin manifestar y acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones, centrando sus razonamientos en la supuesta omisión de reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a los eventos publicados a través de la red social Facebook en el perfil del hoy denunciado C. CHRISTIAN CASTRO BELLO; por lo anterior me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En razón a las imputaciones que se hacen a mi representado, y ante supuestas posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, se NIEGAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS, toda vez que el actuar del C. CHRISTIAN CASTRO BELLO y de la Coalición “Va por Campeche” ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen y destino del financiamiento público; hecho que ya será constatado por esta Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de los hoy denunciados; hecho, que ha sido debidamente comprobado por esa la Unidad Técnica de Fiscalización, que realizó su labor de vigilar el debido actuar del Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos registrados, al emitir el denominado oficio de errores y omisiones en fecha 16 de abril de 2021, mediante el se allegará de certeza y transparencia en el actuar de mi representado.

Por lo que hace a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30.1 fracción II; y, Artículo 31.1 fracción I y numeral 3 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como del artículo 440.1 inciso e) fracción I y IV y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos en que se basa su denuncia el quejoso, devienen en subjetivos, incoherentes,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

inverosímiles y que adolecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual resultan TOTALMENTE FRÍVOLOS, desde esa fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema judicial mexicano, ya que notoriamente sus pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente y no se encuentran al amparo del derecho, además de que los medios de prueba que el quejoso aporta, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de las imputaciones que realiza y se basa únicamente en medios de prueba técnica y no aporta medios de prueba para su concatenación que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil su versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos.

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio órgano resolutor se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, se debe actualizar, la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos subjetivos, incoherentes, inverosímiles y que adolecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar que el mismo desconoce, pues no tiene acceso a la contabilidad de los hoy denunciados para demostrar que se tienen egresos no reportados, los cuales cuando ni siquiera han sido confrontados con esta autoridad en el oficio de errores y omisiones, por lo tanto, en este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para generar convicción en la autoridad, basándose exclusivamente en pruebas imperfectas, de ahí que se solicite el desechamiento.

Con base en los anteriormente manifestado se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización decrete la improcedencia y desechamiento de la queja que nos ocupa; sin embargo, y de considerar la admisión de la misma me permito dar contestación AD CAUTELAM a la frívola e improcedente denuncia, al tenor de las siguientes manifestaciones.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El actor fija toralmente sus supuestas infracciones en la realización de diversos eventos masivos no reportados por mi representado y por el C. CHRISTIAN CASTRO BELLO, y publicitados en su perfil personal de Facebook, por lo que considera se rebasó el Tope de Gastos de Campaña; supuestas omisiones que, según el dicho del hoy denunciante, devienen en claras infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

A efecto d acreditar que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y por tanto es inconcuso que no existe rebase de tope de gastos de campaña por parte del C. CHRISTIAN CASTRO BELLO, me permito anexar la siguiente documentación soporte:

*Las pólizas de referencia son las siguientes:
En la contabilidad del candidato a Gobernador:*

- 1. PÓLIZA DE DR-3/PERIODO NORMAL-1*
- 2. PÓLIZA DE DR-4/PERIODO NORMAL-2*
- 3. PÓLIZA DE DR-10/PERIODO NORMAL-2*

Es importante señalar que a la fecha nos encontramos realizando la respuesta al oficio INE/UTF/DA/28181/2021 correspondiente a los errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Campeche, de tal manera que la información contenida en las pólizas puede incrementarse, con el propósito de atender lo observado por la autoridad fiscalizadora.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- e) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28659/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento administrativo

sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 66-72 del expediente).

- f) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el representante propietario de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 102-122 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. Christian Mishel Castro Bello, candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulado por la coalición electoral "VA POR CAMPECHE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR CAMPECHE", se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la Gubernatura del estado de Campeche, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Jurisprudencia]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[Jurisprudencia]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Jurisprudencia]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan

a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

XII. Notificación admisión del procedimiento al quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/28661/2021, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 73-74 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/29970/2021 a la Representación del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, información y documentación relacionada con el reporte de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, inherentes a la realización de eventos de campaña denunciados, en beneficio del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 97-97 del expediente).

- b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN-0298/2021, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/29970/2021, señalando que conforme al convenio de coalición suscrito, corresponde al Partido Revolucionario Institucional la responsabilidad del ejercicio transparente y eficaz de los gastos de campaña, siendo este partido político quien cuenta con los registros contables y comprobantes que amparan los gastos de campaña. Asimismo, remitió copia simple del escrito de coalición “Va X Campeche”. (Fojas 123-163 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/29972/2021 a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, información y documentación relacionada con el reporte de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, inherentes a la realización de eventos de campaña denunciados, en beneficio del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 98-99 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el C. Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/29972/2021, proporcionando los números de pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, en los que presuntamente obran los registros contables correspondientes a los hechos denunciados, señalando que la información de las pólizas puede incrementarse, con motivo de la atención al oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad electoral. (Fojas 169-170 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/29973/2021 a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, información y documentación relacionada con el reporte de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, inherentes a la realización de eventos de campaña denunciados, en beneficio del otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 98-99 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta de parte del Partido de la Revolución Democrática, al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XVI. Solicitud de información a proveedores.

- a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Campeche, requerir información a los CC. Andrea Berenice Riveros Olivares y Jorge Joaquín Lanz Buenfil, toda vez que de la consulta a la información reportada por los sujetos incoados en el SIF, se identificó su presunta relación contractual con motivo de la organización de eventos de campaña en beneficio de la entonces candidatura del C. Christian Mishel Castro Bello (Fojas 171-173 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Enlace de Fiscalización en el estado de Campeche remitió mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/757/17-07-21, las cédulas de notificación y acuses de los oficios INE/JL-CAMP/OF/VE/711/13-067-21 e INE/JL-CAMP/OF/VE/710/13-067-21, correspondientes al requerimiento de información realizado a los CC. CC. Andrea Berenice Riveros Olivares y Jorge Joaquín Lanz Buenfil, respectivamente. (Fojas 286-312 del expediente).
- c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Jorge Joaquín Lanz Buenfil atendió el requerimiento de información realizado por esta autoridad, remitiendo copia simple de la documentación inherente a las operaciones contraídas con el Partido Revolucionario Institucional y el C. Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la Gubernatura del estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Campeche, postulado por la Coalición “Va X Campeche”. (Fojas 211-219 del expediente).

- d) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Andrea Berenice Riveros Olivares, solicitó una prórroga para atender el requerimiento de información formulado por esta autoridad.
- e) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la C. Andrea Berenice Riveros Olivares, dio respuesta al requerimiento de información, proporcionando documentación soporte de las operaciones contractuales celebradas con el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

XVII. Acuerdo de Alegatos.

- a) Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Fojas 174-175 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34447/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 176-182 del expediente).
- c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/UTF/DRN/34448/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 183-189 del expediente).
- d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34449/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 190-196 del expediente).
- e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34450/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Morena, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 197-203 del expediente).

- f) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34451/2021, se notificó al C. Christian Mishel Castro Bello, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 204-210 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente Resolución se analizarán dos causales de improcedencia hechas valer por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la

Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la

administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el

artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en la transcripción realizada en el antecedente número II, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Va X Campeche”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el C. Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos ingresos y/o gastos, así como si de dicha omisión se actualiza un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 56.

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

(...)”

“Artículo 104.

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.
- (...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los entes políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la realización de eventos de campaña, así como dar aviso oportuno a la autoridad a través del SIF, acompañando la totalidad de la

documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

En este tenor, es posible concluir que la inobservancia de la normatividad referida, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, debiendo proporcionar la documentación soporte requerida, a efecto de otorgar una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a obtención de recursos a través de fuentes lícitas, así como a la debida erogación y rendición de cuentas con motivo de la realización de eventos en los procesos electorales, al establecer que los ingresos y egresos relacionados en este tenor deberán ser reportados en tiempo y forma a través del SIF y que de manera adicional en el mismo aplicativo se deberán registrar en los catálogos auxiliares, de eventos en el caso que ocupa, atendiendo a los plazos establecidos por la normativa aplicable.

De este modo, y derivado de las atribuciones constitucionales y legales, el órgano fiscalizador emprende procedimientos accesorios de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Nos referimos pues, a procedimientos accesorios que de manera enunciativa consisten en los siguientes:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.

- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

Como se ha mencionado, dichos procedimientos tienen como finalidad el verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, de modo que, posterior a la realización de procedimiento accesorio alguno, se procede a cotejar los registros contables del sujeto beneficiado, y en caso de no lograr la plena conciliación entre los hallazgos asentados en dichos procedimientos y los registros contables efectuados en tiempo real por el obligado, se procede al acto de reproche.

En otras palabras, aquellos conceptos no conciliados se vuelven parte integrante del acto de reproche idóneo, esto es, del oficio de errores y omisiones a través del cual se le hace del conocimiento al sujeto obligado el cúmulo de inconsistencias u omisiones advertidas en la revisión de los informes presentados en consonancia con las demás aristas que constituyen el proceso global de fiscalización.

Es así que, seguidas las etapas de fiscalización, el sujeto obligado encuentra la oportunidad de manifestar las aclaraciones que considere procedentes e incluso de realizar los registros complementarios correspondientes, para así, a través de estas vías solventar las observaciones reprochadas.

Es importante considerar que, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los sujetos obligados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en

su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, no obstante el volumen de actividades a verificar queda sujeto al criterio establecido en el alcance de los procedimientos de fiscalización definidos por la autoridad en la revisión a la información y documentación de los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir a dotar de un registro a la autoridad electoral para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, para cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud, complejidad y coherencia al ordenamiento legal.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Coligiendo todo lo anterior, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, establecen directamente la obligación de los sujetos obligados de reportar a la autoridad electoral la realización de eventos en los procesos de campaña, así como los ingresos y/o gastos inherentes a su realización, a través del SIF.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso, al respecto éste aduce la promoción en la red social Facebook de 50 eventos de campaña, encabezados por el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulado por la Coalición “Va X Campeche”, el C. Christian Mishel Castro Bello, en los cuales se presuntamente se efectuaron los siguientes conceptos:

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
1	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/457783491949119	Banderillas. Playeras. Gorras. Chalecos. Sudaderas. Camisas. Instrumentos musicales (tambores y trompeta). Bailarines. Globos. Cubrebocas. Humo de colores. Equipo de iluminación.
2	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940681292758781/194068105	Sillas. Bancas de madera. Playeras. Cubrebocas personalizados. Pañuelos.
3	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940558829432694/1940556279432949	Playeras. Gorras. Equipo de sonido. Espectacular.
4	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940471799441397/1940471466108097/	Sillas. Cámaras profesionales. Equipo de audio. Folletos. Cubrebocas personalizados. Playeras. Camisas.
5	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939963359492241/1939963186158925/	Sillas. Playeras. Chalecos. Espectaculares. Cubrebocas personalizados. Equipo de audio y video. Micrófonos. Cámaras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
6	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1939928962829014/1939928809495696	Playeras. Cubrebocas personalizados. Fotógrafo.
7	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1939877149500862/1939876892834221	Camisas. Playeras. Cámaras. Equipo de iluminación. Micrófono. Letreros. Cubrebocas. Espectacular.
8	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1939689779519599/1939689549519622/	Playeras. Gorras. Banderillas. Cartelones. Folletos.
9	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1939140262907884/1939177192904191/	Sillas de plástico. Playeras. Micrófono.
10	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1939047109583866/1939046799583897/	Playeras. Gorras. Banderines. Micrófono.
11	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1938804646274779/1938803839608193/	Espectaculares. Playeras. Folletos.
12	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1938257882996122/1938257426329501/	Sillas. Camisas. Pancartas. Lonas. Carátula con cara del candidato.
13	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1937995656355678/1937995459689031/	Banderines. Camisas. Atril con micrófono. Espectacular. Proyectil de imágenes. Pantallas colgadas.
14	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/1075871396233200	Bancas. Mesas. Sillas. Banderines. Equipo de audio y video. Pancartas de publicidad. Pantallas. Botellas de agua. Folletos. Traductor de lenguaje de señas. Globos. Chalecos. Gorras. Playeras.
15	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1936385576516686/1936385376516706/	Sillas. Playeras. Gorras. Banderillas. Cartulinas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
		Lona. Espectaculares. Micrófono. Bocinas. Cámara.
16	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1933689526786291/1933689303452980/	Camisas. Espectaculares. Botellas de agua. Micrófonos. Mesas. Sillas.
17	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1932803076874936/1932802803541630/	Camisas. Espectaculares. Botellas de agua. Micrófonos. Mesas. Sillas.
18	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1912248325597078/1912247852263792/	Camisas. Playeras. Chalecos. Gorras. Sombreras. Banderas. Folletos. Cubrebocas.
19	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1910596912428886/1910596699095574/	Playeras. Gorras. Banderillas. Cartelones. Comida en canasta con bolsas de plástico.
20	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1908814272607150/1908814142607163/	Espectacular. Sillas. Micrófono. Equipo de video. Cubrebocas.
21	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1907947496027161/1907945626027348/	Playeras. Blusas. Gorras. Camisas. Banderillas. Banderines. Volantes.
22	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1904554033033174/1904553989699845/	Playeras. Lona.
23	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1902979756523935/1902979243190653/	Camisas. Playeras. Banderillas. Serpentina de color y humo. Equipo de video. Camarógrafo. Tarima.
24	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/942976829789391	Playeras. Camisas. Gorras. Cubrebocas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
		Chalecos. Sillas. Banderines. Equipo de sonido. Lonas. Pancartas. Folletos. Carpas.
25	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1931371253684785/1931371053684805/	Playeras. Camisas. Chalecos. Sobrerros. Gorras. Cubrebocas. Banderillas. Pancartas. Folletos. Lonas. Carpas. Equipo de audio, sonido e iluminación.
26	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1931276047027639/1931275850360992/	Playeras. Chalecos. Sombreros. Espectacular.
27	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1931222253699685/1931221963699714/	Playeras. Cubrebocas personalizados. Pancartas. Banderines. Sillas. Equipo de audio. Espectaculares.
28	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1930601167095124/1930601070428470/	Espectacular. Mesas y mantelería. Arreglo floral. Atril. Botellas de agua. Micrófonos. Lona. Cubrebocas personalizado.
29	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/289221859588951	Camisas. Playeras. Chalecos. Gorras. Folletos. Banderines. Pancartas. Lona. Banda musical. Equipo de iluminación y audio. Espectaculares.
30	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1924617841026790/19246177540860135/	Playeras. Cubrebocas personalizados.
31	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1924514137703830/1924514067703837/	Playeras. Gorras. Micrófono. Cámaras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
32	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1923860051102572/1923859907769253/	Playeras. Chalecos. Gorras. Banderines. Volantes.
33	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1923711521117425/1923710411117536/	Chalecos. Camisas. Playera. Banderines. Micrófono. Sillas. Espectaculares.
34	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1923091997846044/1923091714512739/	Playeras. Cubrebocas personalizados. Bancos de madera. Espectacular.
35	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1922329894588921/1922329721255605/	Playeras. Gorras. Banderines. Cubrebocas personalizados.
36	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/359932092089142	Playeras. Chalecos. Camisas. Gorras. Paletas de hielo y refrescos. Micrófono. Publicidad. Banderillas. Banderines. Cartulinas. Folletos. Lonas. Pancartas. Tarimas. Sillas. Carpa. Pulseras. Equipo de audio, sonido e iluminación.
37	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1920640401424537/1920639611424616/	Toldo con lona. Espectacular. Banderines. Playeras. Camisas. Sillas. Globos. Cubrebocas.
38	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1920320894789821/1920320371456540/	Camisas. Chalecos. Gorras. Publicidad. Equipo de audio.
39	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1919538878201356/1919538684868042/	Playeras. Chalecos. Banderines. Globos. Cartulinas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
40	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/2683648511894931	Cortometraje de publicidad con imagen del candidato.
41	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1916375431851034/1916375191851058/	Camisas. Playeras. Banderines. Globos. Pancartas.
42	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1915810188574225/1915810098574234/	Playeras. Gorras. Banderines. Equipo de audio e iluminación. Pantalla.
43	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1915667678588476/1915667501921827/	Playeras. Cubrebocas personalizado. Sillas. Lona. Pancartas con publicidad. Espectacular. Equipo de audio.
44	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1914828315339079/1914827702005807/	Camisas. Playera. Sillas. Micrófono. Equipo de iluminación. Espectacular.
45	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1913007848854459/1913007328854511/	Camisas. Sillas. Banderines. Bocinas de audio.
46	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1957410067747570/1957409217747655/	Playeras. Escenario con pasarela. Lonas. Sillas. Cubrebocas. Gorras. Banderas. Globos. Equipo de sonido, video e iluminación.
47	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.1957862401085670/1957361754419068/	Camisas. Playeras. Cubrebocas. Escenario. Equipo de iluminación y sonido. Globos. Banderas.
48	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/296211498807002	Playeras. Cubrebocas. Gorras. Banderas.
49	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/videos/347061373508207	Playeras. Globos. Banderas. Escenarios. Equipo de sonido e iluminación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

NO.	LIGA REPORTADA	GASTOS DENUNCIADOS
50	https://www.facebook.com/ChristianCastroBell/photos/pcb.195718277770299/1957181984437045/	Escenario. Equipo de sonido. Camisas. Playeras. Gorras. Cubrebocas personalizados. Banderas. Lonas. Toldos. Sillas.

Dichos elementos constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las imágenes (en este caso contenidas en el Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público levantada con motivo de la certificación de las ligas URL denunciadas) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que

se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las capturas de pantallas contenidas en este caso contenidas en el Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público), deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por el denunciado y que señala está contenida en las pruebas técnicas; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó y solicito información relacionada con los hechos denunciados a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como al C. Christian Mishel Castro Bello, mismos que medularmente señalaron lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Señala que, de conformidad con el convenio de coalición celebrado con los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, corresponde a éste último la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora, por lo que no cuenta con los elementos para desahogar el requerimiento de información.

Partido Revolucionario Institucional

- Considera que los hechos en que se basa el quejoso, son subjetivos, incoherentes, inverosímiles y que adolecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que la queja resulta totalmente frívola.
- Menciona que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se actualiza un posible rebase al tope de gastos de campaña para la entonces candidatura del C. Christian Mishel Castro Bello.
- Proporciona información sobre los números de pólizas contables en los que se encuentran reportados los gastos denunciados.

Partido de la Revolución Democrática

- Considera que los hechos denunciados son completamente oscuros, imprecisos y por demás infundados, dado que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas.

- Señala que todos los ingresos y egresos relativos a la campaña electoral del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales respectivas.
- Manifiesta que conforme al convenio de coalición suscrito, es el Partido Revolucionario Institucional quien postuló la candidatura a la Gubernatura del estado de Campeche, por lo que es también responsable de la contabilidad de la candidatura denunciada.

C. Christian Mishel Castro Bello

- A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta del C. Christian Mishel Castro Bello al emplazamiento y solicitud de información realizadas por esta autoridad.

La información y documentación remitida por los partidos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a la autoridad electoral a analizar cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En razón de lo anterior, y en atención a los hechos objeto del presente procedimiento, se analizará en dos apartados los conceptos observados a efecto de vincular los elementos de prueba que presentaron los sujetos involucrados, así como de aquellas pruebas de las que se allegó esta autoridad y realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

**Apartado A. Conceptos reportados.
Apartado B. Conceptos no acreditados.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Apartado A. Conceptos reportados

Como se ha mencionado, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña (eventos) de los sujetos incoados fue omiso en reportar diversos conceptos de gasto; consecuentemente, en el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la erogación de recursos por la contratación, colocación y/o distribución de conceptos de gasto, conforme a lo siguiente:

Ref	Concepto de gastos denunciados
1	Espectáculo de lucha libre.
2	Pirotecnia.
3	Mojigangas.
4	Equipo de sonido profesional.
5	Maestro de ceremonias.
6	Colocación y reparto de publicidad.
7	Grupo musical "Banda de Viento o Banda Sinaloense".
8	Mojigangas.
9	Equipo de sonido profesional.
10	Maestro de ceremonias.
11	Colocación y reparto de publicidad.
12	Espectáculo de lucha libre.
13	Pirotecnia.
14	Mojigangas.
15	Equipo de sonido profesional.
16	Maestro de ceremonias.
17	Colocación y reparto de publicidad.

Por consiguiente, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea se detectaba el registro de los eventos de campaña y los conceptos de gastos denunciados, actuación que se hizo constar en las razones y constancias elaboradas y posteriormente integradas al expediente.¹

Derivado del análisis efectuado a las pólizas registradas, se tuvo conocimiento de que en efecto, existía en la contabilidad número 74011 del SIF, asignada al otrora

¹ En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello; el registro contable y documentación que amparan las operaciones realizadas por los conceptos denunciados, como se detalla a continuación:

No. Póliza	Tipo	Subtipo	Periodo	Concepto
3	Normal	Diario	1	Servicio organización de eventos que incluye alquiler de espacios (salones, jardines, locales) para reuniones contando con el mobiliario necesario para la ejecución de los eventos (sillas, mesas, templetes, atriles, equipo de audio y sonido, etc.).
3	Normal	Diario	1	Producción de video, fotografía, redes sociales.
6	Normal	Diario	1	Playeras cuello redondo (azules, rojas, blancas y amarillas), sombreros personalizados, gorras de varios modelos (amarillas, negras, blancas y rojas).
7	Normal	Diario	1	Camisas de vestir candidato, playeras polo hidrotec candidato (blancas y negras), cubrebocas personalizados, pulseras bordadas, playeras (blancas e impresas), sudaderas.
8	Normal	Diario	1	Trípticos con las propuestas del candidato a color, imágenes cara candidato en coroplast (azul, rojo, amarillo y blanco), dípticos.
9	Normal	Diario	1	Flyers de papel couche con impresión, lonas impresas con ojillos.
10	Normal	Diario	1	Gastos menores y alimentación.
12	Normal	Diario	1	Espectaculares.
14	Normal	Diario	1	Espectaculares.
17	Normal	Diario	1	Gastos menores y alimentación.
18	Normal	Diario	1	Servicio de organización de evento de inicio de campaña 14 de abril de 2021 que incluye el mobiliario necesario para la ejecución del evento (templetes, atriles, equipo de audio y sonido, pantalla, etc.).
19	Normal	Diario	1	Dípticos (compartido con candidatos de la Coalición).
4	Normal	Diario	2	Botellas de agua de 1/2 litro, sillas acojinadas, grupo musical, cañón de confeti, equipo de audio para evento masivo (micrófonos, mezcladora de audio, bocinas para medios, torre de bocina para agudos, baffle para graves, monitores, pedestal, estructura para montaje de luces y audio, luminaria, paneles de led, pendones), alquiler de espacios (salones, jardines, locales) para reuniones contando con el mobiliario necesario para la ejecución de los eventos (sillas, mesas, templetes, atriles, equipo de audio y sonido, etc.).
5	Normal	Diario	2	Servicio organización de eventos que incluye alquiler de espacios (salones, jardines, locales), lonas, sillas, mesas con mantelería, grupo musical, equipo de audio para evento masivo (micrófonos, mezcladora de audio, bocinas para medios, torre de bocina para agudos, baffle para graves, monitores, pedestal, estructura para montaje de luces y audio, luminaria, paneles de led.), botellas de agua de 1/2 litro, carpa, grupo de danza,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

No. Póliza	Tipo	Subtipo	Periodo	Concepto
				artistas (payasos, bailarines, zancos, botargas), globos con nombre de la candidatura.
7	Normal	Diario	2	Gastos menores y alimentación.
8	Normal	Diario	2	Venta e impresión de propaganda utilitaria.
9	Normal	Diario	2	Publicidad en anuncios espectaculares y lonas.
10	Normal	Diario	2	Servicio organización de eventos que incluye alquiler de espacios (salones, jardines, locales) para reuniones contando con el mobiliario necesario para la ejecución de los eventos (sillas, mesas, templetes, atriles, equipo de audio y sonido, etc.) eventos de campaña.

Ahora bien, derivado del análisis de las referidas pólizas contables y la evidencia documental proporcionada por la Coalición en la contabilidad del otrora candidato y ante la falta de elementos probatorios adicionales a los contenidos en el escrito de queja, se presume el reporte contable de los siguientes en el SIF:

GASTOS DENUNCIADOS	Pólizas contables			
	Periodo	Tipo	Subtipo	No.
Camisas.	1	Normal	Diario	7
Cubre bocas personalizados.	1	Normal	Diario	7
Gorras.	1	Normal	Diario	6
Playeras.	1	Normal	Diario	6
	1	Normal	Diario	7
Sudaderas.	1	Normal	Diario	7
Carátula con cara del candidato.	1	Normal	Diario	8
Folletos.	1	Normal	Diario	8
	1	Normal	Diario	19
Globos.	2	Normal	Diario	5
Lonas.	1	Normal	Diario	9
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	9
Pulseras.	1	Normal	Diario	7
Sobrerros.	1	Normal	Diario	6
Volantes.	1	Normal	Diario	9
Atriles y micrófonos.	1	Normal	Diario	3
	1	Normal	Diario	18
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10
Bailarines.	2	Normal	Diario	5
Banda musical.	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
Bocinas.	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
Carpas.	2	Normal	Diario	5
Equipo de sonido e iluminación.	1	Normal	Diario	3
	1	Normal	Diario	18
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10
Escenarios, toldo.	1	Normal	Diario	3
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10
Espectaculares.	1	Normal	Diario	12
	1	Normal	Diario	14
	2	Normal	Diario	9
Instrumentos musicales (tambores y trompeta).	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
Mesas y mantelería.	1	Normal	Diario	3
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10
Pantallas.	1	Normal	Diario	18
Sillas.	1	Normal	Diario	3
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10
Tarimas.	1	Normal	Diario	3
	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
	2	Normal	Diario	10

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

Botellas de agua.	2	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	5
Comida en canasta con bolsas de plástico. Paletas de hielo y refrescos.	1	Normal	Diario	10
	1	Normal	Diario	17
	2	Normal	Diario	7
Cortometraje de publicidad con imagen del candidato.	1	Normal	Diario	4
	2	Normal	Diario	6

Ahora bien, por lo que respecta a la póliza número 8 de tipo Normal, subtipo Diario, periodo 2, fue posible identificar la factura con el número de folio E1686, por concepto de *VENTA E IMPRESION DE PROPAGANDA UTILITARIA DE ACUERDO CON EL ANEXO 1 DEL CONTRATO CAMP-015/GOB-CAMPECHE*, por un monto de \$749,349.57 .

CONCEPTOS DENUNCIADOS	Póliza contable			
	Periodo	Tipo	Subtipo	No.
Blusas.	2	Normal	Diario	8
Chalecos.				
Pañuelos.				
Banderas.				
Banderillas.				
Banderines.				
Cartelones.				
Letreros.				
Pancartas.				
Sombreros.				

En este orden de ideas, esta autoridad paralelamente hizo constar la consulta que realizó al catálogo auxiliar “Agenda de eventos” en el SIF, en el que se identificó que la Coalición reportó 435 eventos de campaña, en beneficio del otrora candidato.

Ahora bien, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no fue posible identificar las circunstancias de tiempo y lugar de los eventos con conceptos de gastos denunciados; no obstante, esta autoridad bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad que debe observar, realizó una consulta a las ligas URL denunciadas, a efecto de allegarse de elementos adicionales que permitieran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

asociar los eventos denunciados con la agenda de eventos del C. Christian Mishel Castro Bello, reportada en SIF.

Derivado de la consulta a las ligas URL denunciadas, se identificó el registro en tiempo y forma de eventos de campaña en el SIF, relacionados con las características obtenidas en 27 de las 50 ligas URL consultadas, mismos que se señalan a continuación:

No.	URL DENUNCIADA	HALLAZGOS	ID EVENTO REPORTADO EN SIF
1	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940558829432694/1940556279432949	Evento en "Lázaro Cárdenas 2". Publicado el 13 de mayo de 2021.	00290
2	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940471799441397/1940471466108097/	Evento en "El Civalito". Publicado el 13 de mayo de 2021.	00289
3	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939963359492241/1939963186158925/	Evento en "Xpujil". Publicado el 12 de mayo de 2021.	00286 00287 00288
4	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939928962829014/1939928809495696	Evento "Las jefas de CBB" Publicado el 12 de mayo de 2021.	00285
5	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939877149500862/1939876892834221	Evento "Ley de Fomento Agropecuario". Publicado el 12 de mayo de 2021.	00284
6	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939689779519599/1939689549519622/	Evento en "Vicente Guerrero". Publicado el 12 de mayo de 2021.	00282
7	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939140262907884/1939177192904191/	Evento en "Ukum". Publicado el 12 de mayo de 2021.	00280
8	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1939047109583866/1939046799583897/	Evento en "Barrio de San Luis". Publicado el 11 de mayo de 2021.	00279
9	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1938804646274779/1938803839608193/	Evento en "Crucero San Luis". Publicado el 11 de mayo de 2021.	00275
10	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1938257882996122/1938257426329501/	Evento en "Villa de Guadalupe". Publicado el 10 de mayo de 2021.	00272
11	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1937995656355678/1937995459689031/	Evento en "Champotón". Publicado el 10 de mayo de 2021.	00268 00269 00270 00271 00273 00274
12	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1936385576516686/1936385376516706/	Evento en "China". Publicado el 08 de mayo de 2021.	00255 00256
13	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1933689526786291/1933689303452980/	Evento "CANACO-SERVYTUR" Publicado el 05 de mayo de 2021.	00233

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

No.	URL DENUNCIADA	HALLAZGOS	ID EVENTO REPORTADO EN SIF
14	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1932803076874936/1932802803541630/	Reunión con la AMIC. Publicado el 04 de mayo de 2021.	00226
15	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1931371253684785/1931371053684805/	Evento en "Nohakal". Publicado el 02 de mayo de 2021.	00216
16	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1931276047027639/1931275850360992/	Evento en "Alfredo V. Bonfil". Publicado el 02 de mayo de 2021.	00214
17	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1931222253699685/1931221963699714/	Evento en "Pich". Publicado el 02 de mayo de 2021.	00213
18	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1930601167095124/1930601070428470/	Evento "CANACINTRA". Publicado el 01 de mayo de 2021.	00209
19	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1923711521117425/1923710411117536/	Evento en "Hecelchakán". Publicado el 23 de abril de 2021.	00149 00150 00151
20	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1923091997846044/1923091714512739/	Evento en "Isla Arena". Publicado el 22 de abril de 2021.	00142 00143 00144 00145 00146
21	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1922329894588921/1922329721255605/	Evento en "Calkini". Publicado el 21 de abril de 2021.	00135 00136 00137 00138 00139 00140 00141
22	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1920640401424537/1920639611424616/	Evento en "Akalan". Publicado el 19 de abril de 2021.	00125
23	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1920320894789821/1920320371456540/	Evento en "Candelaria". Publicado el 19 de abril de 2021.	00121 00122 00123 00124 00126 00127
24	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1919538878201356/1919538684868042/	Evento en "Emiliano Zapata". Publicado el 18 de abril de 2021.	00115
25	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1957410067747570/1957409217747655/	Evento de Cierre de Campaña en "Seybaplaya". Publicado el 02 de junio de 2021.	00431
26	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1957862401085670/1957361754419068/	Evento de Cierre de Campaña en "Champotón". Publicado el 02 de junio de 2021.	00430
27	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.195718277770299/1957181984437045/	Evento de Cierre de Campaña en "Candelaria". Publicado el 02 de junio de 2021.	00429

En lo que respecta a 23 de las 50 ligas URL no fue posible identificar el lugar específico de realización de los eventos, toda vez que de la verificación a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

publicaciones en la red social Facebook no se muestra detalle sobre la ubicación de los mismos o por el contrario se señalan más de una ubicación que no coincide con la Agenda de eventos reportada en el SIF. Los eventos en comento se detallan a continuación:

No.	LIGA REPORTADA	HALLAZGOS
1	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/457783491949119	Video promocional en diversas locaciones (eventos). Publicado el 08 de mayo de 2021.
2	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1940681292758781/194068105	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 08 de abril de 2021.
3	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/1075871396233200	Video promocional en diversas locaciones (eventos). Publicado el 09 de mayo de 2021.
4	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1912248325597078/1912247852263792/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 09 de abril de 2021.
5	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1910596912428886/1910596699095574/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 05 de abril de 2021.
6	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1908814272607150/1908814142607163/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 05 de abril de 2021.
7	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1907947496027161/1907945626027348/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 04 de abril de 2021.
8	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.190455403303174/1904553989699845/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 31 de marzo de 2021.
9	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1902979756523935/1902979243190653/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 29 de marzo de 2021.
10	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/942976829789391	Video promocional en diversos eventos (Carmen, Escárcega, Calakmul y Campeche). Publicado el 03 de mayo de 2021.
11	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/289221859588951	Video promocional en diversos eventos (Escárcega y Calakmul). Publicado el 30 de abril de 2021.
12	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1924617841026790/19246177540860135/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 24 de abril de 2021.
13	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1924514137703830/1924514067703837/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 24 de abril de 2021.
14	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1923860051102572/1923859907769253/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 23 de abril de 2021.
15	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/359932092089142	Video promocional en diversos eventos (Candelaria). Publicado el 20 de abril de 2021.
16	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/2683648511894931	Video publicitario con propuestas e imagen del candidato (diversas locaciones).
17	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1916375431851034/1916375191851058/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 14 de abril de 2021.
18	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1915810188574225/1915810098574234/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 14 de abril de 2021.
19	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1915667678588476/1915667501921827/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 13 de abril de 2021.
20	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1914828315339079/1914827702005807/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 12 de abril de 2021.
21	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/photos/pcb.1913007848854459/1913007328854511/	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 10 de abril de 2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

No.	LIGA REPORTADA	HALLAZGOS
22	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/296211498807002	Evento en Lugar específico no identificado Publicado el 02 de junio de 2021.
23	https://www.facebook.com/ChristianCastroBello/videos/347061373508207	Video promocional en diversos eventos (Escárcega, Calakmul y Hopelchén). Publicado el 02 de junio de 2021.

Cabe mencionar que el quejoso solo enlista los gastos que presuntamente no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, sin señalar cantidades; por lo que, por cuanto a hace las unidades reportadas por los sujetos obligados y en virtud de lo observado en las fotografías y videos ofrecidos por el denunciante se concluye que lo reportado por los sujetos obligados es en cantidad mayor.

Al respecto, las documentales públicas antes enunciadas, se valoraron en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, al ser una documental pública emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de la cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Derivado de todo lo antes expuesto, al realizar el estudio en conjunto de todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, concatenando lo aportado por el quejoso, por los sujetos obligados y lo obtenido a través de las diligencias realizadas, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar:

- Que en el SIF, se registró la erogación por los diversos conceptos de gastos denunciados estudiados en este Apartado, y del análisis a la documentación adjunta se confirma que corresponden a las características de tiempo, modo y lugar señalados por el quejoso.
- Que en el SIF obra el registro en tiempo y forma de los avisos de realización de los eventos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de

análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Debido a lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos no acreditados.

Por cuanto hace al estudio de los presuntos gastos en favor del candidato de la Coalición “Va X Campeche” a la gubernatura de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello, relacionados con los conceptos de: ***Bancas, Cámaras, Camarógrafos, Traductor de lenguaje de señas, Arreglos florales, Proyectil de imágenes, Serpentina y humo de colores.***

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público, diversas imágenes a blanco y negro que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten recorridos; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con recorridos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía³.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

No obstante, lo anterior, en el ejercicio del principio de exhaustividad que debe regir su actuar, esta autoridad instructora procedió a verificar la existencia del concepto denunciado y en su caso, su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose lo siguiente:

Respecto a la presunta erogación de recursos por concepto de bancas, cámaras, camarógrafos, traductor de lenguaje de señas, arreglos florales, proyectil de imágenes, serpentina y humo de colores, empleados en eventos de campaña en favor del entonces candidato a la gubernatura de Campeche, el C. Christian Mishel Castro Bello, como ha sido señalado el quejoso fue omiso en señalar circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de que se duele, únicamente hizo mención de ellos en sus escritos de queja, lo que imposibilitó a la autoridad para allegarse de elementos convictivos que le permitieran investigar aún más lo denunciado.

Sin embargo, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente Resolución los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización de la acción u omisión por parte de los sujetos obligados para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa y que fue certificado ante notario público.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja. Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como son los eventos y recorridos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado. Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

En ese sentido, esta autoridad realizó un análisis del concepto denunciado concluyendo lo que se señala en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN O EVIDENCIA	CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR	CONCLUSIÓN
Bancas de madera	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Cámaras de video	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Camorógrafos	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Traductor de lenguaje de señas	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Arreglos florales	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Proyectil de imágenes	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.
Serpentina y humo de colores	No presentó	No presentó	No se encontró información en el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, para concluir el análisis realizado en este apartado como ya se indicó, el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Una vez analizados conjuntamente la totalidad de los elementos probatorios de los que se allegó la autoridad electoral fiscalizadora, se concluye que por cuanto hace a los gastos enlistados en el cuadro que antecede, no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de la Coalición “Va X Campeche”,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el C. Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, de lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127; y 223, numerales 6, incisos b), c) y e) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

4. Notificación Electrónica

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Va X Campeche”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato, el C. Christian Mishel Castro Bello, a la Gubernatura del estado de Campeche, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Christian Mishel Castro Bello a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2021/CAMP**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**